

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA**

**ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Magistrada Ponente**

Conflicto	de 2024-00057
competencia	
Radicación Tribunal	11001 41 05 004 2024 10098 00
Accionante	María Lucila Sánchez de Pérez
Accionado	Nueva EPS
Decisión	Asigna a Juzgado 27 Civil del Circuito
Aprobado Acta n.º	31
Fecha	Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

La Sala resuelve el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales y el Juzgado 27 Civil del Circuito - ambos de Bogotá - para conocer en primera instancia la acción de tutela promovida por María Lucila Sánchez de Pérez, contra Nueva EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida.

LA DEMANDA DE TUTELA

En escrito tutelar, la accionante informó que tiene 81 años, está afiliada a Nueva EPS y fue diagnosticada con artritis reumatoide, osteoartrosis, fibromialgia, sx de manguito rotador, discopatía multinivel y en diciembre de 2023, tuvo una caída que le ocasionó lesiones en el coxis y la cadera.

En la actualidad, es dependiente funcional para el desarrollo de las actividades cotidianas, pues presenta dificultad para alimentarse, vestirse, peinarse, cepillarse los dientes, bañarse, es incapaz de moverse con normalidad dentro de su domicilio y no controla sus esfínteres, razón por la cual, es paciente del programa integral de atención de Biomab IPS, que pese a la gravedad de su estado de salud, realiza atenciones por videollamada, no revalida el tratamiento, presenta demoras en los procesos administrativos y no asigna atención domiciliaria.

Por lo anterior, pretende que se tutelen los derechos fundamentales a la vida y salud y que se ordene a Nueva EPS *«valorar y autorizar a la mayor brevedad posible “EL INGRESO AL PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA”»*.

ANTECEDENTES PROCESALES

La actuación fue repartida inicialmente al Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, despacho que mediante auto del 14 de marzo de 2024 rehusó su admisión, aduciendo que de conformidad con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del

Decreto 333 de 2021, su conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales.

Acorde con lo anterior, envió la actuación a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales de Bogotá, correspondiendo al Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, el cual, mediante auto del 2 de abril de 2024, declaró la carencia de competencia para conocer en primera instancia la tutela, argumentando que el Juzgado 27 Civil del Circuito debió asumirla, pues a la luz de las reglas de reparto estaba facultado, en tanto la entidad accionada es una autoridad del orden nacional.

Adicionalmente, sostuvo que las reglas de reparto alegadas no constituyen un factor de competencia de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

En consecuencia, ordenó remitir la actuación a esta Corporación para dirimir la controversia suscitada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, esta Sala es competente para definir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado 27 Civil del Circuito y el Juzgado 4° de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Del fondo del asunto

En líneas generales, si bien la competencia para conocer de la acción de tutela es a prevención, recae en cualquier juez de la República y se rige por los principios de informalidad y celeridad, no se puede desconocer que la competencia del juez hace parte del derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó:

No obstante ser la tutela un mecanismo preferente y sumario, no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite «se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva» (CC A-257 de 1996).

El factor de competencia de la acción de tutela se encuentra previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, esa disposición solo se ocupó de la «preventiva y territorial», de ahí que artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 (que modificó el ordinal 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015) dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, introdujo el «factor funcional» en dicha materia, que predeterminó el conocimiento de los asuntos entre los diferentes funcionarios judiciales y corporaciones, dependiendo de diferentes aspectos, tales como el nivel de la autoridad o calidad del funcionario demandado. (CSJ ATC462, 25 jun. 2020)

Expuesto lo anterior, precisa la Sala que si bien el Juzgado 27 Civil del Circuito refirió como sustento de su declaratoria de incompetencia, la regla de reparto prevista en el numeral 1° del

artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, no especificó si su aplicación atendió a la naturaleza privada de la accionada o a su jerarquía departamental, distrital o municipal; sin que ninguno de estos criterios sea acertado, por las razones que se expondrán.

En el *sub examine*, la acción de tutela fue interpuesta en contra de Nueva EPS, entidad cuya naturaleza jurídica pública ha sido definida por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

...es claro que la Nueva EPS, a pesar de haber surgido como una empresa 100% privada ya que sus socios originarios fueron solamente las cajas de compensación familiar, debe ser considerada de manera distinta, ya que con el ingreso de POSITIVA Seguros S.A. como socio[22] que adquirió el 50% menos una acción del capital social de la Nueva EPS, la sociedad fue infundida con recursos del Estado que se dedicaron a la prestación del servicio de salud por expresa autorización de la Ley 1151 de 2007 que establece lo siguiente:

(...)

Con la anterior autorización legal se cumplen los requisitos, reiterados por la jurisprudencia de la Corporación y reseñados en precedencia, para que una empresa sea considerada como sociedad de economía mixta. Es así que la Nueva EPS, como ya lo había sostenido la Corte, tiene tal naturaleza jurídica.

(Negrillas propias de la Sala) (CC A081, 18, feb. 2009, rad. ICC-1374)

Ahora bien, para determinar el juez constitucional al que corresponde conocer en primera instancia de este caso, es preciso señalar que las empresas de economía mixta son entidades descentralizadas del 'orden nacional' tal como lo establece el

artículo 68 de la Ley 489 de 1998 y pertenecen al sector descentralizado por servicios según el artículo 38 de la misma ley.

De ahí que la Juez 27 Civil del Circuito debió acudir al factor de competencia funcional o a la regla de reparto establecida en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que le atribuye el conocimiento de la solicitud de amparo, en tanto se interpuso en contra de una entidad pública del orden nacional.

En conclusión, la competencia para resolver la presente acción de tutela radica en los jueces del circuito o con categoría de tales, por ende, se ordena la remisión de manera inmediata a la Juez 27 Civil del Circuito de esta ciudad, para que asuma y decida sin más dilaciones el asunto en el menor tiempo posible, conforme la sumariedad, celeridad e informalidad que deben primar en el procedimiento de tutela, máxime que la paciente es un sujeto de especial protección constitucional debido a su edad y la enfermedad catastrófica que padece.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: ASIGNAR el conocimiento de la acción de tutela promovida por María Lucila Sánchez de Pérez en contra de

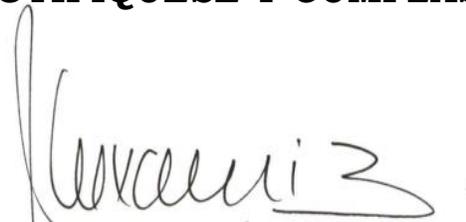
Nueva EPS, al Juzgado 27 Civil del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR INMEDIATAMENTE el expediente al referido despacho judicial.

Tercero: ENTÉRESE del contenido de esta providencia a la demandante y al Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Cuarto: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Magistrada



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

AUSENCIA JUSTIFICADA
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada